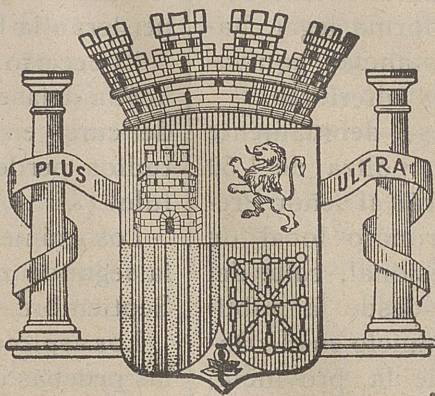


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.328

*Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, de cuya Comisión Gestora es Presidente don Eustaquio Sanz T. Pasalodos.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión Gestora, en sesión de veintidós de los corrientes, presente el señor Jefe Administrativo del Parque de Intendencia de Valladolid, y de conformidad con él, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el mes actual de Agosto, los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de setenta decágramos . . . . .	0'45
Litro de petróleo . . . . .	0'82
Quintal métrico de leña . . . . .	5'41
Quintal métrico de carbón vegetal . . . . .	19'86

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia, durante el citado mes de Agosto, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y conformidad del señor Jefe Administrativo del Parque de Intendencia, en Vallado-

lid, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. *Dionisio J. Negueruela.*—Visto bueno: El Presidente, *Eustaquio Sanz T. Pasalodos.*—Conforme: El Jefe Administrativo, *Florentino Codiar.*

Núm. 3.331

### Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

CIRCULAR

Con el fin de completar los datos referentes a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de todos los Ayuntamientos de esta provincia que figuran en la clasificación vigente, o en rectificaciones que posteriormente hubieren tenido lugar, con más de una plaza de las expresadas, he acordado que por todas las Corporaciones municipales, que se hallen en este caso, se envíe a este Centro una certificación en que conste el distrito que para el servicio benéfico sanitario corresponde a cada plaza, como consecuencia de la distribución verificada en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7.º de la Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931, con expresión del nombre del facultativo que la desempeña en propiedad.

El servicio que se interesa será hecho por los Ayuntamientos de referencia, en el plazo de diez días, en cumplimiento de la Orden circular de la Inspección ge-

neral de Sanidad Interior, fecha 21 del actual.

Lo que se publica en este órgano oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y efectos oportunos.

Valladolid, 29 de Agosto de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares.*

Núm. 3.326

### Patronato local de Formación profesional de Valladolid

Oposiciones a becas

Cumpliendo los fines que le están encomendados, este Patronato convoca oposiciones para cubrir las becas vacantes en las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo, entre los alumnos de las mismas, con arreglo a las normas que se expresan a continuación:

Las becas correspondientes a los estudios de Oficiales obreros se hallan dotadas con la cantidad de 400 pesetas.

Las de Maestros obreros, Preparatorio de auxiliares industriales, Auxiliares industriales y Técnicos industriales, tienen asignadas 600 pesetas.

Los alumnos que tengan su residencia habitual fuera de esta capital percibirán doble cantidad de la señalada anteriormente.

Los haberes indicados se percibirán a partir de 1 de Octubre hasta el 31 de Mayo de 1935.

Si las becas reservadas a los alumnos no residentes en la capital quedasen desiertas, serán adjudicadas en doble número para

los que tengan su residencia en ésta.

Los alumnos de nuevo ingreso en la Escuela Elemental, que sean aspirantes a becarios, harán constar en la solicitud cuáles fueron las Escuelas y Maestros que hayan colaborado en su formación de primera enseñanza, especificando tiempo y fechas de permanencia en cada Centro, para que la Escuela del Trabajo pueda dirigirse a ellos en solicitud de la información sobre capacidad y orientación del solicitante.

La adjudicación será provisional en el primer año, durante el cual seguirá sometido el alumno a frecuentes pruebas e informes de los Profesores, conducentes a garantizar el éxito de la selección y de la orientación del alumno.

Tanto los aspirantes de nuevo ingreso, como los ya ingresados en la Escuela y que aspiren a becas de la sección de Oficiales obreros, se someterán a un examen, que será eliminatorio, ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Escuela Elemental, y constituido por tres Profesores de Letras; el examen versará sobre las materias exigidas en la primera enseñanza y, constará de dos ejercicios escritos, uno de ellos, práctico; los alumnos aprobados por este Tribunal realizarán examen ante otro designado en igual forma y constituido por Profesores de Ciencias, y constará también de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El resultado de estos ejercicios (teórico y práctico) se clasificará en una

sola nota comprendida entre 0 y 20 puntos.

Para los aspirantes a becas de los grados de Maestros obreros, Auxiliares industriales y Técnicos industriales, el Tribunal elegido por el Claustro de una u otra Escuela, según el grado de enseñanza, será presidido por el Director o Profesor en quien delegue, y lo constituirán otros cuatro Profesores, uno de ellos, de Letras. Realizarán un examen con dos ejercicios escritos, uno teórico y otro práctico; el primero versará sobre un tema de los cuestionarios de las asignaturas de Letras y dos temas de los de las de Ciencias, a cuyo efecto, se distribuirán los temas en la siguiente forma: en una bolsa, todos los de Letras; en otra, todos los de Matemáticas, y en otra, todos los de Ciencias (Físicoquímicas, Mecánica, Electricidad, etc.) El ejercicio práctico lo dispondrá el Tribunal, quien calificará cada tema de 0 a 20 puntos, y en una sola nota también de 0 a 20 puntos el conjunto de los dos ejercicios.

A los resultados o calificaciones de estos exámenes, y lo mismo se hará en los de becas de Oficiales obreros, se añadirán, para los alumnos procedentes de grados inferiores de la Escuela, las notas favorables o desfavorables obtenidas por los alumnos en los cursos o grados inferiores. A tales efectos, un premio se computará por 20 puntos; un sobresaliente por 15; un notable por 11, y un aprobado por 8. Las notas desfavorables se computarán por 3. Los no presentados, si no es por enfermedad grave debidamente justificada, por 1. La nota final se obtendrá con la media aritmética de todas. Una nota final media inferior a 8 puntos priva de opción a la beca.

Las becas se conceden únicamente mientras el alumno termina con normalidad los estudios del grado de enseñanza a que pertenece al serle adjudicada.

Todos los aspirantes deberán acreditar de un modo indubitable hallarse en alguna de estas condiciones:

Los padres de aspirantes menores de edad han de poseer un sueldo o ingreso anual que no exceda de 3.000 pesetas, o de 1.000 pesetas anuales por cada hijo de familia que viva a su costa, cuyo requisito justificarán por los medios corrientes legales (certificaciones de los patronos visados por la Inspección del Trabajo, recibos de la contribución, certificaciones de las autoridades de quienes dependan, certificaciones negativas de las oficinas de Hacienda, etc., etc.)

Los aspirantes huérfanos o mayores de edad habrán de acreditar, también en forma legal, hallarse en circunstancias equivalentes a las de los anteriores.

Las instancias, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 pesetas, se dirigirán al señor Presidente del Patronato local de Formación profesional, calle del Regalado, 6, 2.º, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el día 10 de Septiembre, inclusive, acompañando los documentos necesarios y especificando con claridad la clase de estudios que sigue el aspirante y el curso en que se halla matriculado; también hará constar su domicilio.

Los becarios quedan obligados:

1.º A matricularse del curso respectivo en los plazos ordinarios.

2.º A asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento, lo que será comunicado por los profesores mensualmente a la Secretaría de la Escuela.

3.º A examinarse de las asignaturas en que están matriculados, en los exámenes ordinarios; y

4.º A verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminan los estudios de cada período.

Las obligaciones que se dejan enumeradas tendrán las siguientes sanciones en caso de incumplimiento:

El alumno que voluntariamente dejase de matricularse en la época debida perderá desde luego la beca, entendiéndose que la renuncia; pero si no se matriculase por algún motivo legítimo, se le reservará aquélla hasta el curso inmediato, declarándose entonces vacante, pudiendo disfrutarla en este caso únicamente por el curso que se le reserva, el aspirante que le siga en orden de méritos.

La falta de asistencia a las clases, así como las de aplicación y aprovechamiento en ellas, podrán ser castigadas según la gravedad e importancia, con las penas de reprensión privada o pública y suspensión o pérdida temporal de la beca, que puede llegar a ser definitiva en caso de reincidencia en la falta; independientemente de las sanciones que el Profesor o Claustro puedan dictar contra los demás alumnos.

El alumno becario que sin justa causa dejase de examinarse en los exámenes ordinarios de las asignaturas de su matrícula perderá el derecho a obtener el título gratuitamente, y los que no

completen curso en las convocatorias de Junio y Septiembre perderán la beca.

El becario que sin causa justificada dejase de graduarse dentro del curso en que termine sus estudios perderá el derecho al título.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Septiembre.

Los aspirantes deberán realizar las pruebas oportunas en la Oficina-laboratorio de Orientación y selección profesional, a contar desde el día 10 de Septiembre, a las horas que se indicarán en el tablón de anuncios de la Escuela.

Valladolid, 29 de Agosto de 1934.—Por el Secretario, el Vice-secretario, *Emilio Redondo*.—V.º B.º: El Presidente, *J. Nó*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.333

Castrejón

Don Blas Benito Sáez, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades, correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, se verificará en este término durante los días 3 y 4 de Septiembre próximo, y atrasos del año 1933 sin recargos, por el recaudador don Baldomero García de los Reyes, o sus auxiliares, cuya oficina estará situada en el edificio del Ayuntamiento y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas en la oficina recaudatoria o antes del día 10 del próximo Octubre en el domicilio del recaudador sito en Nava del Rey, pues de lo contrario incurrirán, sin más notificación y requerimiento, en el único grado de apremio; pero sin pagan sus descubiertos del 21 al 31 de Octubre próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del descubierto, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de recaudación vigente.

Castrejón, 30 de Agosto de 1934.—Blas Benito.

Núm. 3.338

Castro nuevo

Sobre las cuatro horas del día 21 del corriente fué hallada en la carretera del Cementerio de esta

localidad, por el vecino de la misma, Teodoro García Maté, una burra, cuyas señas son las siguientes: alzada, pequeña; edad, cerrada; pelo, gris oscuro; pelado el brazuelo izquierdo.

La caballería reseñada se halla depositada, por orden de esta Alcaldía, en poder de dicho vecino, hasta que aparezca el dueño de la misma.

Castro nuevo, 28 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Felipe García.

Núm. 3.337

Villamuriel de Campos

Don Félix Pérez Aníbarro, Alcalde de esta villa de Villamuriel de Campos.

Hago saber: Que en los días 7 y 8 del mes de Septiembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza de los primero, segundo y tercer trimestres del Repartimiento general de utilidades del año actual por el recaudador municipal don Anselmo Cocho Rodríguez, y se avisa a los contribuyentes, así vecinos como forasteros, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 65 y siguientes del vigente estatuto de Recaudación de contribuciones, a fin de que puedan hacer efectivos sus pagos en los días mencionados desde las nueve a las trece.

Al propio tiempo se hace saber que aquellos contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en los días citados, podrán verificarlo en casa del Recaudador, calle de la Laguna, número 8, en cualquiera de los días del propio mes de Septiembre sin recargos.

También se hace saber que en el mes de Septiembre los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si lo pagarán durante los primeros veinte días del mes de Octubre, sólo tendrán que abonar el diez por ciento de recargo que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día veintinueve del citado mes de Octubre.

Villamuriel de Campos, 31 de Agosto de 1934.—Félix Pérez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.651

Don Antonio Enríquez Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán, y por la Sala de lo civil, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodrí-

guez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado sentencia, declarada firme, cuyo tenor literal, es como sigue:

Sentencia número 230.—En la ciudad de Valladolid, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por don Luis López Fernández, mayor de edad, vecino de Medina del Campo, en concepto de Director Gerente de la Sociedad «Hijos de Leocadio Fernández», representado por el Procurador don Lucio Recio Ilera, y defendido por el Letrado don Aurelio Abia, con las Compañías de los Ferrocarriles del Norte y Oeste de España, domiciliadas en Madrid, representadas por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendidas por el Letrado don Francisco Sanz, sobre reclamación de daños y perjuicios.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que con fecha diez de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de Medina del Campo:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación de las Compañías de los Ferrocarriles del Norte y del Oeste de España, recurso de apelación que les fué admitida en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes por el término legal, y personados los Procuradores Ordóñez y Recio en las representaciones indicadas, se sustanció el recurso hasta celebrarse vista pública, la que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados don Francisco Sanz y don Aurelio Abia, a nombre, respectivamente, de apelantes y apelados, solicitando el primero la revocación y el segundo la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas de ambas instancias:

Resultando que en la tramitación de los autos y del recurso se ha observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando así bien los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que su confirmación hace inexcusable imponer al apelante las costas de la alzada por precepto imperativo del artículo 710 de la ley Procesal civil,

Fallamos: Que con imposición a la parte apelante de las costas

de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez de Marzo del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Medina del Campo, por la que estimando en parte la demanda, condenó a la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España, representada por el Director Gerente, a que deje libre y a disposición de la Sociedad «Hijos de Leocadio Fernández», la parte de terreno de su propiedad que detenta y que consiste en una faja de terreno de un metro y medio de anchura, que corre longitudinalmente entre la parte cercada de la finca de la mencionada Sociedad y el talud de la vía férrea, en el estado en que se encontraba ante de echar la tierra y escombros procedentes de la estación de Medina, es decir, formando un ligero socavo junto al vallado de seto vivo; y a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, también representada por su respectivo Director Gerente, a que reconstruya la pared y parte de tejado derruidos en el pequeño edificio anexo al almacén que en la finca, objeto de esta litis, posee la Sociedad demandante, o en su defecto, le indemnice abonándole su valor, que asciende, según tasación pericial, a novecientos cuarenta y un pesetas. Y absolvió a ambas Compañías del resto de las peticiones contenidas en la demanda, sin que haya lugar a hacer expresa declaración, en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Marquina.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala.—Licenciado Antonio Enríquez.—Rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente que firmo, en Valladolid, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Enríquez.

Núm. 5.649

Don Antonio Enríquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán, y por la Sala de lo civil compuesta de los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado la sentencia, ya declarada firme, del tenor literal siguiente:

Sentencia número 198.—En la ciudad de Valladolid, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por doña Cecilia Fidalgo Osorio, viuda, vecina de Tremor de arriba, en representación de su hijo menor Pablo o Paulino López Fidalgo, don Julián López Fidalgo, doña María López Fidalgo y su esposo don Julián Fidalgo Martínez, sus convecinos, representados todos ellos por el Procurador don Luis de la Plaza, con don Pascual Cabezas Fernández, industrial, vecino de Brañuelas, representado por el Procurador don José Sívolo de Miguel, sobre reclamación de mil setecientos setenta y cinco pesetas, intereses y costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Astorga el doce de Marzo último:

Resultando que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de los demandantes en cuanto por ella se estima procedente parte de la reconvencción formulada por don Pascual Cabezas y se condena a sus representados a pagar al don Pascual cien pesetas, y en cuanto, además, a que en la sentencia se condene al señor Cabezas en las costas del pleito y de sus diligencias preparatorias y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Audiencia previo emplazamiento de las partes por el término legal, se personaron los Procuradores Plaza y Sívolo en las representaciones indicadas y sustanciado el recurso por sus trámites legales, se señaló para la vista del mismo el día once del actual, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados don Joaquín Álvarez Taladriz y don Arturo Moliner, solicitando el primero, a nombre de la apelante, la revocación de la sentencia del inferior con imposición de costas a la parte contraria, y el de

la apelada, su confirmación en todas sus partes también con costas:

Resultando que en la tramitación de los autos y del recurso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el señor Magistrado don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada y, sustancialmente, los dos últimos:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1231 del Código civil y 580 de la ley Procesal, hay que admitir probada plenamente, no obstante, cualesquiera otros elementos de juicio; que el demandado entregó a la actora doña Cecilia Fidalgo en 30 de Octubre de 1930 las cien pesetas a que se refiere la reconvencción, y como esta entrega es distinta de las otras dos a que se refiere el documento que sirve de título al crédito que se reclama, no puede por menos de reconocerse la procedencia de que se deduzca su importe de la cantidad que por los actores se pide en la demanda:

Considerando que si la base de la condena a satisfacer las costas es la estimación de la temeridad y mala fe con que procediera el litigante vencido, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta facultad, que es de índole discrecional, permite eximir de dicho correctivo al deudor, no obstante la existencia de pactos expuestos sobre su pago así como el de los daños y perjuicios entre los cuales aquéllas pueden comprenderse porque los Tribunales de instancia entiendan que no se opuso temerariamente a las pretensiones del acreedor, bien por razones estimables que a ella le movieran o porque el procedimiento elegido no fuere el adecuado, ya que en tales casos no se infringe la ley del contrato; es indudable que con mayor razón debe alejarse toda posibilidad de audacia y de mala fe cuando accediendo en parte a la reconvencción, se otorga al actor menos de lo pedido y por ello, el Juez de primera instancia de Astorga, aplicó con acierto esta doctrina al condenar al demandado a satisfacer las costas del juicio.

Considerando que por las expresadas razones procede confirmar los dos particulares de la sentencia recurrida con la sanción que a los apelantes impone el artículo 710 de la ya citada ley de Trámites,

Fallamos: Que confirmando la sentencia del Juez de primera instancia de Astorga, debemos de-

clarar y declaramos que doña Cecilia Fidalgo Osorio y sus hijos Pablo o Paulino, Julián y María López Fidalgo, asistida ésta de su marido don Julián Fidalgo Martínez, adeudan a don Pascual Cabezas Fernández, las cien pesetas que éste les reclama en la reconvencción, y, en su consecuencia, que debemos condenar y condenamos a éste a pagar a los actores solamente la cantidad de mil seiscientas setenta y cinco pesetas por hallarse extinguidas, mediante la compensación de las cien restantes, sin hacer especial declaración sobre las costas de la primera instancia, e imponemos a los apelantes el pago de las causadas en el presente curso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme al Decreto de 2 de Mayo de 1931, y testimonio literal de la misma en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Marquina.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala.—Licenciado Antonio Enriquez.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Enriquez.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.329

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Gómez Benito, Valentín; natural de Valladolid, de estado casado, profesión jornalero, de 48 años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, Centro, número 10, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Suárez Inclán), al objeto de notificarle un auto de procesamiento y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 3.327

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Martín Martín, Manuel; domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid (Secretaría del señor Solís), para ser oído en causa por estafa, número 114 de 1934, instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.—El Secretario, Benito de Solís.

Núm. 3.340

VALLADOLID.—AUDIENCIA

El señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en el sumario que se instruye bajo el número 177 del corriente año, por atentado e insultos a Agentes de la Autoridad, por providencia de esta fecha ha acordado llamar, por medio de la presente al individuo que el día veintiséis del mes actual, sobre las veintidós horas, acompañaba a los procesados Santiago y Juan Turrado López, al ocurrir el hecho de autos, a fin de que en el término de tercero día, contados desde el siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

#### Juzgados municipales

Núm. 3.332

VALLADOLID.—PLAZA

EDICTO

Don Julio Yaque Laurel, Letrado, Juez municipal del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago a la Compañía de Seguros «La Previsión Nacional», que de las responsabilidades pecuniarias, impuestas a don Rafael Cabello Sánchez, de esta vecindad, de la cantidad de treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos de principal, más las costas y gastos, en virtud de juicio seguido contra el mismo ante el Juzgado

municipal de Badalona, se saca a la venta en pública subasta, por término de ocho días, y bajo el tipo de ciento veinte pesetas, los bienes que a continuación se relacionan:

#### Relación de bienes

1.º Una mesa de comedor, madera nogal, con tres cajones, con tableros suspendidos; y

2.º Un armario de comedor, de igual madera, con luna viselada, cuyos bienes muebles se encuentran en buen estado de conservación, y se hallaban depositados en el propio deudor don Rafael Cabello, con domicilio en la calle de Pi y Margall, número setenta y cinco.

#### Previsiones

Para tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El acto del remate, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Septiembre próximo, a las trece horas.

Dado en Valladolid, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Julio Yaque. P. S. M., E. Mario Aparicio.

401

Núm. 3.335

BOECILLO

Don Eustasio Paisán Arribas, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Boecillo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, por daños y estafa, se ha dictado en el mismo, con fecha catorce de los actuales, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Marcelino Nieto Rodríguez y a Angel González Cornejo, como autores de una falta por daños y otra por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, a la pena de diez pesetas de multa a cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado; indemnización por iguales partes a la referida Compañía en ciento diez pesetas, de perjuicios que le han ocasionado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, imponiéndoles, además, las costas del presente juicio.

Y para la notificación de esta sentencia a los condenados, por ignorar sus actuales domicilios y paraderos, hágase por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo.—Agustín Solís.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a los condenados Marcelino Nieto Rodríguez y Angel González Cornejo, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Boecillo, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario habilitado, Eustasio Paisán.—V.º B.º: Agustín Solís.

Núm. 3.336

BOECILLO

Don Eustasio Paisán Arribas, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Boecillo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, se ha dictado en el mismo, sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva, dicen así:

*Encabezamiento.*—Sentencia. En la villa de Boecillo, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro; el señor Juez municipal don Agustín Solís Pérez; habiendo visto y oído el precedente juicio verbal de faltas, seguido a instancia del Ministerio Fiscal, contra Miguel González Fernández y María Díez Sánchez, de profesión hojalateros, ambulantes, sobre lesiones a Antonio Salinas Areces, y a su padre Aniceto Salinas Rodríguez, de igual profesión, todos en ignorado paradero; y

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la falta que se les imputa a los presuntos culpables Miguel González Fernández y María Díez Sánchez, declarando las costas de oficio.

Y para la notificación de esta sentencia a las partes, por ignorar sus actuales domicilios y paraderos, hágase por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Solís.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y sirva de notificación a las partes interesadas, Miguel González Fernández, María Díez Sánchez, Antonio Salinas Areces y Aniceto Salinas Rodríguez, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Boecillo, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Eustasio Paisán.—V.º B.º: Agustín Solís.